



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto : Sentencia de segunda instancia
Expediente : 66001-31-03-004-2017-00017-01
Proceso : Responsabilidad civil
Demandante : María Ligia Acevedo
Demandados : Gobernación de Risaralda y otro
Pereira, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 272 del 11-06-2021

1. ASUNTO

Se deciden los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por ambas partes, respecto de la sentencia calendada el 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil, impetrado por **MARÍA LIGIA ACEVEDO**, frente a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA**. Fue vinculada como litis consorte necesario la **CORPORACIÓN INSTITUTO PEDAGÓGICO DE FORMACIÓN INTEGRAL**, en adelante **CORPORACIÓN IPFI**.

2. ANTECEDENTES

2.1. El petitum. Una vez reformada la demanda, pretende la señora **MARÍA LIGIA ACEVEDO** se declare (i) es autora y titular de los derechos patrimoniales y morales de autor sobre las obras Sorpresas para Camila, Fábula en el gallinero, El sapo y la estrella, Fábula en la sala, De aventura con mi osoluche y Mi carrito de madera; (ii) es civilmente responsable la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** por la infracción de los derechos patrimoniales y morales de inédito, frente a las citadas obras y, en consecuencia, (iii) se ordene a la demandada el pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales (\$176.000.000) y morales (\$80.000.000) que se le ocasionaron.



2.2. La causa petendi. Se relató en la demanda que la Gobernación de Risaralda celebró el contrato de cooperación y asociación número 830 del 19 de septiembre de 2012, con la CORPORACIÓN IPFI, por el valor de \$845.757.200, cuyo objeto era: “Aunar esfuerzos para fortalecer los ambientes educativos en los establecimientos educativos de los doce municipios no certificados por el departamento de Risaralda manejando la adquisición para los estudiantes con necesidades educativas especiales en la educación básica primaria; en competencias de lectoescritura incluyendo la adquisición de 115 canastas educativas”, comprendido dentro de la estrategia “Todas y Todos Podemos Leer - Lectura inclusiva.”

En el marco de dicho convenio y como parte de las obligaciones de la Gobernación de Risaralda, el representante legal del IPFI, en el mes de septiembre de 2012, contactó a la señora María Ligia Acevedo, con el objetivo de que fueran entregadas sus obras literarias y así analizar la viabilidad en la inclusión en el referido proyecto. Ella hizo entrega al señor José Alexander Cardona, representante de la corporación, de dos libros publicados y un CD con toda su obra literaria.

Luego de dos meses, refiere la actora, y tras sus múltiples requerimientos para la legalización de las obras, en cuanto a la suscripción del contrato de licencia para la autorización del derecho de autor, el señor Cardona, aún consciente de su obligatoriedad para la utilización de las obras, no procedía a llevar a cabo la negociación.

En el mes de diciembre de 2012 y para sorpresa de la escritora, el señor Cardona hizo entrega de un maletín en que presentaba cinco obras, editadas, publicadas y distribuidas en 115 escuelas de Risaralda; se incluían obras inéditas de la demandante y se reconoció por parte del señor Cardona el uso de obras no impresas que aún no se conocen.

A pesar de la insistencia de la autora para legalizar el uso de derechos de autor sobre su obra, ni la corporación ni la gobernación hicieron caso de su solicitud, presentándose una infracción a sus derechos patrimoniales y morales de autor.



Expresamente la Gobernación de Risaralda reconoció mediante escrito de 10 de marzo de 2014 la utilización de varias obras de la citada autora, señalando las mismas, la modalidad de uso, el número de ejemplares físicos y el número de ejemplares digitales.

De acuerdo con información suministrada por el mismo representante de la corporación, las obras fueron utilizadas en el Convenio No. 830 de 2012 y el año siguiente en un convenio con similares características, cuyo número se desconoce.

La demanda inicial obra a folios 9 al 34 del cuaderno No. 1 Tomo I que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Y la reforma, que básicamente modifica la cuantía de las pretensiones, en lo atinente a la estimación de los perjuicios materiales, obra a folios 69 al 95 del Tomo III del cuaderno 1 que hace parte de la misma carpeta.

Al admitir la demanda inicial, el juzgado ordenó vincular a la CORPORACIÓN IPFI como litisconsorte necesario, en atención a que tuvo participación en el asunto (art. 61 C.G.P.), y con fundamento en el artículo 610 del C.G.P. ordenó también vincular a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y a la Procuraduría General de la Nación; entidades que guardaron silencio. (Folios 77 y 78 Tomo II del mismo cuaderno).

2.3. Los escritos de réplica. La GOBERNACIÓN DE RISARALDA, frente a la demanda inicial dijo ser cierto el primer hecho, respecto de otros dijo no es posible pronunciarse, puesto que no tuvo vinculación contractual alguna con la señora María Ligia Acevedo. Señaló que, si existen obras literarias que al parecer se utilizaron, no hacen parte de las obligaciones contractuales ni actuaciones derivadas de las mismas. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de causa jurídica, inobservancia al principio procesal de la carga de la prueba, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA SOLIDARIA. (Folios 134 al 141 cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). El llamamiento fue inadmitido y luego rechazado. (Cuaderno 2. Llamamiento en garantía, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). Frente a la reforma de la demanda guardó silencio.



La CORPORACIÓN IPFI, dijo no ser ciertos la mayoría de los hechos; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó mala fe de la demandante, aquiescencia tácita del contrato o consentimiento implícito del contrato, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, inexistencia del derecho indemnizatorio reclamado, excepción de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, genérica, prescripción. Cuestionó mediante oposición el juramento estimatorio. Frente a la decisión de ser vinculada de oficio por el juzgado como demandada, por tratarse de un litisconsorcio necesario, ningún reparo o desacuerdo formuló. (Folios 154 al 167 cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). Con respecto a la reforma a la demanda se pronunció en similares términos. (Folios 140 al 145 del Tomo III del cuaderno 1 que hace parte de la misma carpeta).

La Corporación llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA SOLIDARIA, fue admitido. Frente a la demanda, la aseguradora aceptó el hecho primero y frente a los hechos 2º al 7º dijo que no le constan; del 8º señaló es parcialmente cierto y del 9º que no es un hecho sino una apreciación. En cuanto a las pretensiones se opuso y excepcionó cobro de lo no debido. En lo atinente al llamamiento expresó son ciertos los hechos, y en lo referente a las pretensiones del mismo, dijo no tienen contenido patrimonial y, por ello, se opone. Explica que el tomador es la Corporación y el asegurado el Departamento de Risaralda, por lo tanto, la legitimación para el llamamiento está en cabeza de este último. Formuló las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por parte del tomador de la póliza, y la inexistencia del amparo de los hechos de la demanda dentro de la póliza de cumplimiento entidades estatales 580-47-994000012235. (Cuaderno 3. Llamamiento en garantía, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

3. LA SENTENCIA APELADA

3.1. Se profirió sentencia de primer grado el 23 de octubre de 2019. El juzgado resolvió declarar no prósperas las excepciones formuladas por la CORPORACIÓN IPFI y por el Departamento de Risaralda. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte del tomador de la póliza propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa



propuesta frente al IPFI, respecto a la póliza de cumplimiento de entidades estatales 580-47-99400012235. Declaró civil y solidariamente responsables al Departamento de Risaralda y a la Corporación Pedagógica de Formación Integral IPFI de los perjuicios patrimoniales causados a la señora María Ligia Acevedo, autora de las obras incluidas en el convenio número 830 celebrado entre las dos entidades, fechado en septiembre 19 de 2012. Ordenó el pago a la demandante de \$120.000.000, en el término de veinte días, en firme la decisión.

Además, condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en un 50%. Y a la corporación IPFI a favor de la Aseguradora, por haber prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa. (Folios 143 a 145 cuaderno No. 1 Tomo IV que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

3.2. Para decidir así, en síntesis, se refirió inicialmente a los derechos de autor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982. Luego señaló que no hubo controversia alguna sobre la propiedad de las obras usadas en el convenio ya mencionado; su uso era de carácter didáctico, en cartillas, videos, audios. Surge de la prueba, dijo la a quo, refiriéndose a los interrogatorios de parte y el testimonio del editor, que, si bien es cierto la actora manifiesta que entregó sus obras inicialmente para su estudio, sin haber pactado un precio o autorizado el uso, lo cierto es que participó en parte en la presentación de sus obras, pues algunas fueron modificadas bajo su actuación. Consideró entonces que el uso de las obras si fue permitido por la autora, era consciente de que sus obras estaban siendo utilizadas por el IPFI y en desarrollo del programa todas y todos podemos leer, lectura inclusiva. En cuanto al precio de las obras entregadas, dijo la funcionaria judicial que no hubo acuerdo por desconocimiento de ambas partes sobre el tema y que, finalmente se puso en marcha el programa sin que se hubiere llegado a un acuerdo respecto al pago, el que si se acordó frente a otros autores en la suma de \$250.000 por cada obra.

Despejada la situación frente al uso de las obras, dijo la funcionaria judicial procedería a fijación de los derechos patrimoniales a reconocer, teniendo en cuenta la prueba existente en el proceso. Dijo la señora Jueza, *“en este capítulo y si bien si no se anunció como juramento estimatorio, tal y como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso, se evidencia que su*



contenido lleva a demostrar el monto de unos perjuicios patrimoniales y morales de autor, valores que fijan atendiendo a la clase de reproducción y al número de su utilización, por cuanto lo fueron en español, lenguaje braille e inglés.” Indicó que conforme a lo anterior se reconoce a la señora María Ligia la suma de \$120'000.000 de pesos por perjuicios patrimoniales, teniendo en cuenta que se trata de 6 obras en presentación en español escrita y digital, así como en inglés digital, y en braille.

Frente a los perjuicios morales, expresó que no se evidencia que en el programa se haya desconocido la paternidad de la obra, por el contrario, se reconoció que la autora de los cuentos fue la señora María Ligia Acevedo, y cualquier modificación que se le realizó a los mismos fue con autorización expresa de ella.

Finalmente explicó que en virtud del Convenio 830 se dio un litisconsorcio consorcio necesario entre el departamento de Risaralda y la Corporación IPFI.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión la apelaron la demandante, la Gobernación de Risaralda y la Corporación IPFI. Los reparos al fallo se resolverán luego de las siguientes

5. CONSIDERACIONES

5.1. Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de estos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

5.2. Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los presupuestos esenciales o indispensables para la procedencia de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Se ha considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Su examen es oficioso, como así sostiene la



Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

Para establecerla, necesario es identificar inicialmente el tipo de pretensión postulada, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pretensión y quiénes deben resistirla, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda se especificó que la acción era de responsabilidad civil, derivada de la violación a los derechos de autor por parte de la Gobernación de Risaralda, por lo cual la actora MARÍA LIGIA ACEVEDO reclama la indemnización de unos perjuicios patrimoniales y morales a ella causados.

En los términos de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 (artículos 2º y 8º) y el artículo 2341 del Código Civil, entre otras disposiciones, cuando una persona que realiza una creación intelectual se ve agraviada por la violación de sus derechos de autor, está habilitada para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibió. En el caso concreto, la señora MARÍA LIGIA ACEVEDO, como autora de las obras Sorpresas para Camila, Fábula en el gallinero, El sapo y la estrella, Fábula en la sala, De aventura con mi osoluche y Mi carrito de madera, señala fueron usadas y editadas sin su expresa autorización, por lo tanto, siendo la titular del derecho sustancial, se cumple la legitimación por activa. No se presentó prueba en contrario que permitiera desvirtuar la calidad de autora de las citadas obras.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, ha de decirse que la actora le atribuye la conducta dañina a la GOBERNACIÓN DE RISARALDA (DEPARTAMENTO DE RISARALDA); en tal sentido, al ser la persona llamada a contradecir la pretensión de la demandante está legitimada en la causa por pasiva, por ser justamente quien debe responder ante tal imputación; cuestión diferente es el análisis de la prosperidad de la súplica.

Frente a la vinculación de oficio de la CORPORACIÓN IPFI como litisconsorte necesario, con fundamento en que tuvo participación en el asunto y en virtud del Convenio 830, no es de recibo para este Tribunal, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que los entes territoriales departamentales, por ley son los



directos responsables de desarrollar los planes de accesibilidad a toda la población en materia de educación, en virtud de normas como los Decretos 777 de 1992 y 1403 de 1992, la Leyes 115 de 1994 y 489 de 1998 y los artículos 209 y 355 de la Carta Política, que lo pueden hacer a través de las Secretarías de Educación, y pueden organizar las ofertas para la población con discapacidad o con necesidad educativa especiales, asociándose con entidades sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad; empero esta posibilidad de asociarse, no lo exime de responsabilidad en su ejecución. El Departamento de Risaralda, mediante el citado convenio 830 de cooperación institucional desarrolló un proyecto educativo, asociándose para tal fin con la mentada Corporación IPFI. Y como en desarrollo de este convenio es que se sostiene fueron violados derechos de autor de la actora, en criterio de este Tribunal, el Departamento de Risaralda es sujeto pasivo de la acción de reparación. A este ente territorial fue que la actora llamó a juicio de responsabilidad. Es decir, fue la voluntad libre de la interesada demandar únicamente a la Gobernación de Risaralda.

En segundo lugar, en criterio de esta Magistratura no se trata de una relación inescindible entre la Gobernación de Risaralda y la corporación IPFI, en los términos del artículo 61 del C.G.P., la actora bien pudo demandar únicamente al Departamento de Risaralda, como así procedió, o solo al IPFI, sin que interviniera la Gobernación, pues cualquiera de las dos entidades por sí solas estaban en posibilidad de soportar la pretensión de la actora. Es decir, en este caso, el proceso podía adelantarse con o sin la presencia del IPFI.

Resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, el yerro del juzgado a quo fue evidente al conformar de oficio un litisconsorcio, que siendo facultativo lo transformó en necesario.

Ahora, no obstante, el desatino del juzgado de primer nivel, a la convocatoria del IPFI al juicio, este acudió sin protestar la decisión de



vinculación y participando activamente del mismo, de manera que, contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vincula.

De otro lado, se recuerda que la CORPORACIÓN IPFI llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de cumplimiento de entidades estatales 580-47-99400012235 el cual fue admitido. En la sentencia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la aseguradora.

Al revisarse la póliza SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES, (folios 94 al 100 del cuaderno Convenio de cooperación 830, carpeta 8, Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital), se observa que quien funge como asegurado y beneficiario es el Departamento de Risaralda y afianzado y tomador la corporación IPFI. Su objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato No. 832/09/09/2012 “referente a aunar esfuerzos para fortalecer los ambientes educativos en los establecimientos educativos de los doce municipios no certificados por el departamento de Risaralda manejando la adquisición para los estudiantes con necesidades educativas especiales en la educación básica primaria; en competencias de lectoescritura incluyendo la adquisición de 115 canastas educativas”, según las coberturas que en la póliza se indican.

Como, en efecto, aquí no se está debatiendo el incumplimiento del citado contrato o convenio, la aseguradora carece de legitimación en la causa para intervenir en este proceso.

5.3. Despejado lo anterior, antes de abordar el análisis de los reparos al fallo, encuentra la Sala necesario hacer algunas precisiones en punto de la naturaleza y estructura de los derechos de autor, útil para contextualizar la afectación o no a la demandante MARÍA LIGIA ACEVEDO. Se realiza con fundamento en las reglas que gobiernan la materia, esto es, en términos generales, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993, el artículo 61 de la Constitución Política de 1991, la Ley 44 de 1993 y la Ley 1450 de 2011.



A este propósito, se parte de señalar que los derechos de autor son una categoría del concepto de *propiedad intelectual*, que abarca todas las creaciones mentales que emanan de un esfuerzo, trabajo o habilidad humana, pasibles de reconocimiento jurídico, como una obra literaria, artística, científica, cinematográfica, audiovisual, fonograma, programa de ordenador o soporte lógico (software), etc. Se divide en dos categorías: (i) *La propiedad industrial* que incorpora las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, y (ii) *El derecho de autor* que versa sobre obras literarias como novelas, poemas, películas, obras de música, obras artísticas, esto es, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas y diseños arquitectónicos.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil nos recuerda que, “en tratándose del derecho de autor, se trata de una *“propiedad sui generis”*, que se diferencia de la del derecho común en cuanto a su naturaleza, pues, en aquella *“hay algo moral y algo patrimonial: lo primero llamado derecho moral, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible; lo segundo, al contrario, como ocurre con todo derecho patrimonial”* (CSJ S. Plena., 10 feb. 1960). *“De esa particular connotación del derecho de autor, para el creador de la obra surge un doble espectro de protección: de un lado los derechos morales y del otro los patrimoniales.”* Sentencia SC9720 de 2015.

Según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

“Los primeros protegen la personalidad del autor en relación con su obra, otorgando prerrogativas amplias y exclusivas, con características de perpetuidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e inembargabilidad. Incluyen el derecho a reivindicar en todo momento la paternidad de la obra, en especial para que siempre se mencione o indique el nombre de su creador en cualquier utilización que de ella se haga, y aún para ocultarlo totalmente (anónimo) o para velarlo bajo un seudónimo; la facultad para decidir sobre la divulgación de la obra o que ella permanezca inédita; a oponerse a cualquier alteración, mutilación o difamación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra su propia honra; a retirarla del acceso público aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización”.

Los segundos, valga recordar, los patrimoniales,

“Son todos aquellos que se relacionan con la explotación de la obra, con las retribuciones por su uso y difusión. En ese sentido, otorgan



exclusividad al autor para reproducir, comunicar públicamente y transformar su obra. Abarca el derecho de distribución que comprende la venta, el arrendamiento o el alquiler; y el de importación, todos los cuales pueden ser transferidos por el autor a otras personas naturales o jurídicas". CSJ SCP de 28 mayo de 2010, Rad. 31403,

En torno a la bifronte característica del derecho de autor que se menciona, la Corte Constitucional igualmente la ha resaltado desde años atrás, como, por ejemplo, en la sentencia C-276 de 1996.

Refiere la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC9720-2015 que, "En punto de los contratos por medio de los cuales se dispone de los derechos patrimoniales de autor, se encuentran, entre otros:

"El de cesión, con el cual "el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes o causabientes, pueden consentir en que un tercero explote la creación, sea a título gratuito u oneroso".

El de representación, por el que "el autor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario, persona natural o jurídica, para que la represente en público, a cambio de una remuneración".

El de edición "es un convenio de explotación por el cual el autor, o sus causahabientes o derechohabiente, autorizan a una persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar o difundir su obra a cambio de una remuneración determinada, y este se obliga a producirla, publicarla y difundirla por su cuenta y riesgo", señalándose como nota muy característica que "por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor, por lo que se presumirá entonces que el editor sólo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación una sola" (Dirección Nacional de Derechos de Autor. Ob. Cit. Págs. 55 y s.s.).

5.4. Así las cosas, tiene incidencia en la resolución que se adoptará en segunda instancia, lo siguiente:

a) El Departamento de Risaralda celebró con la CORPORACIÓN IPFI, el CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASOCIACIÓN número 830 del 19 de septiembre de 2012, por el valor de \$845.757.200, cuyo objeto era: "Aunar esfuerzos para fortalecer los ambientes educativos en los establecimientos educativos de los doce municipios no certificados por el departamento de Risaralda manejando la adquisición para los estudiantes con necesidades educativas especiales en la educación básica primaria; en competencias de lectoescritura incluyendo la adquisición de 115 canastas educativas", comprendido dentro de la estrategia "Todas y Todos Podemos Leer - Lectura inclusiva." Copia de dicho



convenió fue arrimada al proceso y reposa a folios 80 a 91 del cuaderno Convenio de cooperación 830, carpeta 8, Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Su existencia y contenido no han sido puestos en duda durante el proceso.

b) Según dicho convenio, la Gobernación de Risaralda se comprometió, entre otros, a designar un profesional de la Secretaría de Educación como responsable de la supervisión de la ejecución del convenio, y apoyar logística, técnica y profesionalmente el desarrollo de las acciones planteadas por la Corporación en desarrollo del mismo.

c) En el marco del convenio el Departamento de Risaralda recibió de la Corporación IPFI 115 canastas educativas, que incluían las siguientes obras de la autora MARÍA LIGIA ACEVEDO: Sorpresa para Camila, Fábula en el gallinero, Fábula en la sala, El sapo y la estrella y De aventura con mi osoluche, en cantidad de 3.450 cada una, en versiones impresas y 115 versiones digitales entregadas en una memoria, narrados en español e inglés, tal como se acredita en escrito proveniente de la Secretaría de Educación Departamental que obra a folios 45 a 48 del cuaderno 1 Tomo II de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Está suscrito por el señor Héctor Darío Bedoya Gallego, director del Servicio Educativo de la Secretaría de Educación Departamental, quien fungió como interventor del convenio.

d) Siendo así las cosas, las citadas obras literarias de la autora María Ligia Acevedo fueron editadas dentro del marco del referido convenio. Si lo fueron con o sin autorización expresa de la actora, es asunto que se resolverá al decidir los reparos al fallo, como también lo atinente a los perjuicios ocasionados, si a ello hubiere lugar.

6. DECISIÓN SOBRE LOS REPAROS AL FALLO APELADO

6.1. REPAROS DE LA PARTE ACTORA. (Folios 147 al 160 del Tomo IV que hace parte del cuaderno de primera instancia del expediente digital). Fueron sustentados luego en escrito que obra en el cuaderno No. 17 de la carpeta de segunda instancia. Tienen como finalidad que se modifique la sentencia



de primera instancia, en el sentido de acceder a las pretensiones tal y como fueron solicitadas en el escrito de demanda con su reforma. Son los siguientes:

6.1.1. Inexistencia de autorización previa y expresa de la autora María Ligia Acevedo, respecto al uso de sus obras efectuada por la Gobernación de Risaralda y la Corporación IPFI. No está de acuerdo con la decisión del juzgado, en cuanto a que la entrega de parte de las obras literarias, con el ánimo de que fueran objeto de estudio para hacer parte del convenio, así como haber intercambiado correos electrónicos con miembros de la corporación IPFI respecto al avance del proyecto, constituye una autorización previa y expresa en los términos de la legislación autoral.

NO PROSPERA. Para esta Colegiatura no existe controversia en cuanto a que la señora María Ligia Acevedo en el mes de septiembre de 2012, entregó al señor José Alexander Cardona Méndez, director de la Corporación IPFI, las siguientes obras literarias inéditas de su autoría: Sorpresa para Camila, Fábula en el gallinero, Fábula en la sala, El sapo y la estrella y De aventura con mi osoluche, con la finalidad de estudiar la posibilidad de utilizarlas en la ejecución del convenio 830 ya citado. La misma actora en el libelo inicial da cuenta de ello en el hecho tercero y luego en la reforma, también en el hecho tercero. La demanda obra a folios 9 al 34 del cuaderno No. 1 Tomo I que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Y la reforma a folios 69 al 95 del Tomo III del cuaderno 1 que hace parte de la misma carpeta.

La conclusión a la que llegó la a quo al respecto, en criterio de esta Magistratura no riñe con lo que indican las pruebas del proceso, toda vez que las conversaciones y los correos electrónicos que mantuvieron la autora y el director de la Corporación IPFI, posterior a la entrega de las mismas por parte de la autora, **muestran que** estaban siendo usadas por dicha entidad, para ser adaptadas a las condiciones y fines del Convenio 830. Cuestión diferente es que, al estar en poder de la Corporación, las obras hayan sido editadas sin que mediara un contrato o acuerdo al respecto, como se verá más adelante.

6.1.2. Infracción a los derechos patrimoniales y morales de autor. Expresa la recurrente que, en tanto no existió una autorización previa y expresa para el uso de las obras de la autora María Ligia Acevedo, se configuró una



infracción a sus derechos patrimoniales y morales de autor. Señala que, teniendo en cuenta que la infracción a los derechos morales no fue reconocida solicita su reconsideración en esta instancia.

NO PROPERA. Al estar en poder de la Corporación IPFI las señaladas obras, por haber sido entregadas personal y directamente por su autora, fueron editadas y llevadas a 115 escuelas del Departamento de Risaralda, sin embargo, al revisar el plenario, esta Magistratura constata la inexistencia de acuerdo, pacto, convenio o contrato escrito entre la señora Acevedo y la Corporación IPFI sobre las condiciones de edición de las mentadas obras (como el valor de los derechos de autor, por ejemplo, la cantidad de ejemplares a editar por cada obra, la presentación o formato de cada una de ellas, la diagramación, el idioma, etc.). Lo que se observa en el expediente es una serie de conversaciones a través de correos electrónicos entre la corporación y la escritora e intercambios de correspondencia, durante los meses de septiembre a diciembre de 2012, hasta un proyecto de contrato de cesión de derechos de edición, sin que se hubiese formalizado convenio alguno; fueron aportados por la Corporación IPFI al contestar la demanda y obran a folios 189 al 231 del Cuaderno No. 1 Tomo II de la carpeta que hace parte de la primera instancia del expediente digital.

Se destacan entre otros, los correos enviados por la señora María Ligia al señor José Alexander Cardona Méndez, con fecha 1 de diciembre, reclamando una entrevista para finiquitar los términos del contrato de derechos de autor (folio 221); otro con fecha 3 del mismo mes reiterando tal solicitud (folio 222); respuesta del señor Alexander de 5 de diciembre ofreciendo disculpas por no poderse reunir, informando que el producto final ya fue entregado a las escuelas (folio 222). Y un escrito de la señora María Ligia, manifestando inconformidad con el proyecto de contrato de cesión de derecho de autor que le pusiera en conocimiento el director de la corporación IPFI (folio 231).

En la sentencia fue reconocido este hecho y, por ende, en el fallo de primera instancia se dispuso una condena, por violación a los derechos patrimoniales de autor.

En cuanto a los derechos morales de autor, ninguna prueba se arrimó al proceso que acreditara su violación. Tales prerrogativas



aparecen expresamente consagradas en los artículos 30 de la Ley 23 de 1982 y 11 de la Decisión Andina 351 de 1993. La primera de tales normatividades preceptúa:

“Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;

b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

d) A modificarla, antes o después de su publicación;

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada”

En su orden, son conocidos como (a) derecho de paternidad, (b) derecho de integridad, (c) derecho de divulgación o de inédito, (d) derecho de revelación y ocultación y (e) derecho de arrepentimiento y modificación.

Se reconoce por los demandados la paternidad de las obras utilizadas en el convenio, pues en todas ella y en los documentos que obran en el expediente, se hace mención como autora la señora María Ligia Acevedo. En cuanto al derecho de integridad, no se ha demostrado que con las adaptaciones realizadas en la edición se haya desnaturalizado su obra o que ello hubiese causado un perjuicio a su honor o a su reputación o la obra se demeritó, como lo exige la norma. Tampoco encuentra este Tribunal cercenada la facultad de decidir sobre la divulgación de la obra, o que ella permaneciera inédita, toda vez que la señora María Ligia aquí demandante, las entregó voluntariamente al director de la Corporación IPFI y con ello permitió que personas diferentes a ella, como su creadora las conocieran; es decir, no fue la intención de la señora María Ligia Acevedo que su obra permaneciera inédita o anónima. De la misma manera, no tiene restringidas las facultades de modificar sus obras después de la publicación o a retirarlas de circulación o a suspender su utilización, pues estas son perpetuas.

La simple aseveración de la parte, contenida en la demanda y su reforma, mal podría servir de prueba de sus afirmaciones, sin ningún otro elemento, por contrariar las reglas de la carga prueba. Así se infiere del inciso final del artículo 167 del C.G.P., el cual establece que sólo los hechos notorios y las



afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; de allí que todas las demás deban ser debidamente comprobadas más allá de su mera enunciación.

6.1.3. Desconocimiento del principio *in dubio pro autor* e interpretación restrictiva de los contratos relativos a los derechos de autor. En sus alegatos dice la apelante que, puede verse que la jueza de primera instancia omitió la aplicación de estos principios, considerando que las comunicaciones de la autora con la Corporación IPFI constituían una autorización tácita, cuando no fue así, otorgó a tales comunicaciones una extensión que contemplaba todos los usos llevados a cabo con las obras, violando lo establecido en el artículo 78 y 257 de la Ley 23 de 1982 y 31 de la Decisión Andina 351 de 1993.

NO PROSPERA. El principio *in dubio pro autor* consagrado en el artículo 257 de la Ley 23 de 1982, señala que, *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.”*

En el presente caso no existe conflicto de normas a aplicar, con el fin de salvaguardar los derechos de la escritora María Ligia Acevedo. En la sustentación del reparo, nada se indica respecto de cuáles son las disposiciones en conflicto o duda y cuál es la que debió aplicar la a quo.

En cuanto al desconocimiento del principio de interpretación restrictiva de los negocios jurídicos sobre derechos de autor, previsto en el artículo 78 de la Ley 23 de 1982, este expresa: *“La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo”.*

Tampoco le asiste razón a la apelante, por cuanto, lo que aparece probado en el proceso es precisamente que no hubo contrato sobre las condiciones de edición de las obras de la señora María Ligia Acevedo, de allí que la publicación de estas constituyó para la a quo una violación a los derechos patrimoniales de la actora y por ello ordenó una indemnización.

6.1.4. No aplicación de las sanciones ante la inasistencia de la parte demandada Gobernación de Risaralda a la audiencia inicial. Señala la



recurrente que la Gobernación de Risaralda no contestó la reforma de la demanda. Tampoco asistió a la audiencia inicial. La a quo omitió las consecuencias de dicha omisión, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (artículo 372 C.G.P.).

NO PROPERA. El reparo es intrascendente, toda vez que el juzgado a quo declaró civil y solidariamente responsables al Departamento de Risaralda y a la Corporación Pedagógica de Formación Integral IPFI de los perjuicios patrimoniales causados a la actora, ordenando el pago de una indemnización en su favor, responsabilidad que será confirmada en esta instancia.

6.1.5. Desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en relación con el juramento estimatorio contenido en la demanda. Dice la apelante que la a quo señaló que la parte demandante no presentó juramento estimatorio, lo cual no es cierto, ya que el mismo fue incluido en el acápite VI de la demanda. La discriminación detallada de los valores constituidos por el mismo se encuentra junto con la fundamentación de la tasación.

PROSPERA. Pero no porque la jueza de primer nivel afirmara que la demandante no prestó juramento estimatorio, porque no es cierto, sino porque no habiendo sido objetado, era menester que se reconocieran los perjuicios patrimoniales en la cuantía estimada en la reforma de la demanda.

En este sentido, menciona el artículo 206 del C.G.P. que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Se observa que en la demanda inicial se incluyó en el capítulo VI denominado “Estimación razonada y juramentada de la cuantía” la suma de \$384.000.000 por 96 infracciones a los derechos patrimoniales de autor. Y en el punto 3.3.2. del libelo se hizo la tasación detallada de los perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante en \$192.000.000.



Igualmente, en la reforma a la demanda se modificó tal aspecto, estimándose en \$176.000.000 los perjuicios patrimoniales, explicitándose la forma como se calcularon, esto es, teniendo en cuenta el número de obras, la cantidad de ejemplares editados, los idiomas y formas de edición. Cumple también lo dispuesto en el citado artículo 206.

En el capítulo VI de la reforma ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA se expresa lo siguiente: “La cuantía de la presente demanda la estimo en ciento setenta y seis millones de pesos (\$176.000.000) por concepto de indemnización por infracción a los derechos patrimoniales de autor.”

Para la sentenciadora de primer grado, si bien si no se anunció como juramento estimatorio, tal y como lo preceptúa el artículo 206 del Código General y del Proceso, dijo, se evidencia que su contenido lleva a demostrar el monto de unos perjuicios patrimoniales y morales de autor, valores que fijan atendiendo a la clase de reproducción y al número de su utilización, por cuanto lo fueron en español, lenguaje braille e inglés.

Entonces, no es cierto que la a quo haya afirmado que no hubo juramento estimatorio, porque el contenido de lo expresado en la demanda reformada al respecto, es suficiente para darse cuenta que la estimación de los perjuicios se realizó y fue está debidamente razonada, además de haberse jurado que la cuantía es la indicada. El artículo 206 del estatuto procesal no exige se haga bajo formalidad especial alguna; basta que lo contenga el cuerpo de la demanda.

La Gobernación de Risaralda no contestó la reforma, ni objetó la cuantía de la indemnización por los perjuicios patrimoniales. Y la corporación IPFI lo hizo en los siguientes términos: “OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. Se considera que la apoderada judicial de la demandante no incluyó este ítem dentro de la demanda, en el que acreditara fehacientemente los perjuicios materiales o patrimoniales, como tampoco soporta los hechos generadores de los mismos ni la acreditación de ellos. Teniendo en cuenta lo anterior la solicitud de este tipo de perjuicios es improcedente.”

Como se puede apreciar, no hubo objeción respecto de la cuantía de los perjuicios materiales reclamados por la actora María Ligia Acevedo.



La Gobernación de Risaralda no se pronunció al respecto y la Corporación IPFI, adujo que la parte demandante no lo incluyó en el cuerpo de la demanda, cuando ello es evidente que hace parte de esta. Siendo así las cosas, dicho juramento hará prueba de su monto y así debió considerarlo la jueza de primer grado. Dado que no ocurrió de esa manera, es menester que esta colegiatura lo reconozca, porque considera que la estimación es adecuada, no es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude, en los términos del citado artículo 206.

Aquí ha de recordarse que el Departamento de Risaralda celebró con la CORPORACIÓN IPFI, el CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASOCIACIÓN número 830 del 19 de septiembre de 2012, por el valor de \$845.757.200, cuyo objeto ya conocemos. El departamento aportó \$753.257.200 y la corporación \$92.500.000. Y en el marco del convenio el departamento recibió de la corporación 115 canastas educativas, que incluían las siguientes obras de la autora MARÍA LIGIA ACEVEDO: Sorpresa para Camila, Fábula en el gallinero, Fábula en la sala, El sapo y la estrella y De aventura con mi osoluche, en cantidad de 3.450 cada una, en versiones impresas y 115 versiones digitales entregadas en una memoria, narrados en español e inglés, como quedó acreditado. De manera que, la suma estimada por la actora (\$176.000.000), considera esta Magistratura es adecuada y que a causa del actuar de los infractores dejó de percibir. Lo anterior, no obstante que ni en la ley ni en la jurisprudencia se encuentra un criterio aplicable a la explotación de los derechos de autor cuando no existe un valor comercial, ni precio de venta al público, como ocurre en este caso, dado que los ejemplares editados sin autorización de la autora, se distribuyeron gratuitamente a unos establecimientos educativos. Pero es que el Departamento de Risaralda entregó para el desarrollo del convenio la suma de \$753.257.200 y la corporación aportó \$92.500.000, contando con recursos suficientes para pagar los derechos patrimoniales de autor de la actora.

En la Ley 44 de 1993, que modificó la Ley 23 de 1982, se consagró como delito la publicación de una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho y en el artículo 57 señaló que, para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho de publicar se tendrá en cuenta, el valor el valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación. Y en la Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 57 dispone que: *“La autoridad nacional*



competente, podrá ordenar: a) El pago al titular del derecho infringido una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho (...)”

Las anteriores disposiciones también son pertinentes para fijar, a criterio del juez el monto de los perjuicios materiales, en materia de derecho autoral.

6.2. REPAROS DE LA GOBERNACIÓN DE RISARALDA (DEPARTAMENTO DE RISARALDA). (Folios 161 al 163 del Tomo IV que hace parte del cuaderno de primera instancia del expediente digital). Fueron sustentados luego en escrito que obra en el cuaderno No. 19 de la carpeta de segunda instancia.

6.2.1. Se aduce que el Departamento de Risaralda, en cabeza de su representante legal, no es sujeto pasivo de la acción impetrada por la señora María Ligia Acevedo, puesto que no es la entidad encargada de realizar la contratación o los convenios con las personas idóneas para presentar sus obras como la de realizar la edición o ilustración de cuentos o los otros materiales que debían entregarse a los colegios seleccionados para este fin, por eso se realizó el convenio con la Corporación IPFI, quien era la encargada de realizar esta gestión de conformidad con lo estipulado en el convenio.

NO PROSPERA. Al estudiar esta judicatura la legitimación en la causa, expresamos que como la actora le atribuye la conducta dañina a la GOBERNACIÓN DE RISARALDA (DEPARTAMENTO DE RISARALDA), al ser esta la persona llamada a contradecir la pretensión de la demandante está legitimada en la causa por pasiva, por ser justamente quien debe responder ante tal imputación.

Y se dijo, además, que los entes territoriales departamentales, por ley son responsables de desarrollar los planes de accesibilidad a toda la población en materia de educación, en virtud de normas como los Decretos 777 de 1992 y 1403 de 1992, la Leyes 115 de 1994 y 489 de 1998 y los artículos 209 y 355 de la Carta Política. Con apoyo en estas disposiciones, también, a través de las Secretarías de Educación, pueden organizar las ofertas para la población con discapacidad o con necesidad educativa especiales, asociándose con entidades sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad;



sin embargo, esta autorización no exonera al ente territorial de responsabilidad frente a posibles vulneraciones de derechos por parte de su asociado.

6.2.2. Se aduce por la GOBERNACIÓN DE RISARALDA que, si bien se reconoce que fue aprobada por la autora la utilización de sus obras, estas no fueron vendidas ni se sacó provecho de ellas.

NO PROSPERA. El hecho de que una vez se realizó la edición de las obras de la autora María Ligia Acevedo no hayan sido vendidas o no se hubiese sacado provecho económico, no sirve de excusa para encubrir la vulneración de uno de los derechos patrimoniales de autor, cual es el de reproducir, publicar o difundir su obra sin su debida autorización. Si bien en este caso concreto, los ejemplares editados sin autorización de la autora, se distribuyeron gratuitamente a unos establecimientos educativos, no contó la edición con el consentimiento expreso de la autora.

6.3. REPAROS DE LA CORPORACION IPFI. Fueron formulados en la audiencia de fallo. Sustentados luego en escrito que obra en el cuaderno No. 15 de la carpeta de segunda instancia. Son los siguientes:

6.3.1. Se logró probar que la utilización y reproducción de las obras de la accionante fue con la aquiescencia de esta, efectuándose con total respeto de sus derechos las obras de la accionante, se protegió su autoría, su marca y forma de utilización y mérito de creación.

NO PROSPERA. Ya se dijo con anterioridad que la edición de la obra de la actora se realizó sin previo acuerdo sobre las condiciones de la misma. La señora María Ligia Acevedo las entregó con el ánimo de que fueran objeto de estudio para hacer parte del convenio 830, empero la simple entrega no autorizaba per se la edición de la mismas.

Es claro, según las previsiones normativas a que hemos hecho referencia a lo largo de esta providencia, que quien desea utilizar una obra protegida por el derecho de autor, si no se encuentra amparado por una limitación o excepción, tiene el deber de solicitar la respectiva autorización de manera expresa, por lo tanto, ante la desatención a esta obligación, puede concluirse existe una clara vulneración al derecho de autor. Además, la autorización concedida por



el titular de una obra para su edición conlleva la obtención por parte del mismo de una remuneración, a menos que haya renunciado expresamente a ella, lo que no ocurrió en este caso concreto.

6.3.2. Se condenó por perjuicios patrimoniales no sustentados ni tasados, no se presentó un juramento estimatorio.

NO PROSPERA. Al resolverse el quinto reparo de la demandante (punto 6.1.5. de la providencia) se admitió que la actora **sí** presentó el juramento estimatorio y este cumple las exigencias del artículo 206 del estatuto adjetivo. Para no ser repetitivos el interesado ha de remitirse a dicho aparte, en donde están consignados los argumentos de tal decisión.

7. CONCLUSIONES

Se modificará el segundo párrafo del ordinal tercero de la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en lo atinente a la cuantía de los perjuicios materiales, y en su lugar se dispone que sea la suma de \$176.000.000.

No se condenará en costas de segunda instancia por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente confirmatoria (art. 365 num. 3 C.G.P.).

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal tercero de la sentencia la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el cual quedará así: Consecuente con lo anterior, estas dos entidades, deben pagar a la demandante la suma de ciento setenta y seis millones de pesos (\$176.000.000), en el término de 20 días, en firme esta decisión.



SEGUNDO: Quedan vigentes las demás disposiciones del a quo.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente confirmatoria (art. 365 num. 3 C.G.P.).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32367b8e2a9e0f02d738d70c1cf12513e0cacdb70442c87bce00fc34728c9ae9**
Documento generado en 11/06/2021 09:53:30 AM